



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-950532023

Guadalajara de Buga, 18 de octubre de 2023

Señor
DIóGENES PALECHOR JIMENEZ
Sin domicilio conocido

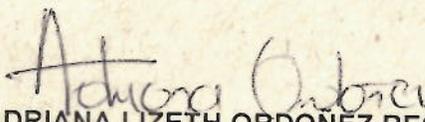
Referencia: Comunicación Auto de trámite de fecha 17 de octubre de 2023.

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0742-039-046-046-2019 profirió Auto de trámite de fecha 17 de octubre de 2023, "Por medio del cual se remite por competencia procedimiento sancionatorio ambiental", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de cinco (5) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archivese en: 0742-039-002-046-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2019, se dio cuenta de que en el predio San Luis, ubicado en centro poblado El Placer – Nogales, del municipio de Guadalajara de Buga, el cual se encuentra inmerso en área de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, se evidenció corte de material vegetal realizado por el señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000728 del 12 de junio de 2019¹, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio San Luis, a los señores DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, LUIS FERNANDO MILLAN, MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTHA BOWERS Y EDGAR BOWERS y en decomiso preventivo del producto forestal consistente en 36 piezas de madera en bloque con un volumen aproximado de 2,73 m³, al señor DIOGENES PALECHOR JIMENEZ y se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, LUIS FERNANDO MILLAN, MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTHA BOWERS Y EDGAR BOWERS. Decisión debidamente notificada visible a folios 38, 49, 52, 69, 70.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000562 de fecha 27 de abril de 2022 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”², cesó el proceso sancionatorio en contra de los señores JAIME ALEXANDER BOWERS TORO, MARTHA BOWERS Y EDGAR BOWERS. Decisión debidamente notificada visible a folios 81-84.

Que, mediante Resolución 0740 No 0742-000727 del 24 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se formulan cargos a unos presuntos infractores”³, se formularon cargos a los señores DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, LUIS FERNANDO MILLAN y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, consistentes en realizar aprovechamiento domestico de producto forestal o de la flora silvestre sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente. Decisión debidamente notificada visible a folios 98, 105, 118.

¹ Folios 15-22

² Folios 71-73

³ Folios 87-90



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, mediante oficio radicado No. 604782022 de fecha 01 de julio de 2022, el señor LUIS FERNANDO MILLAN TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.884, presentó escrito de descargos.

Que, mediante oficio radicado No. 606692022 de fecha 05 de julio de 2022, la señora MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.200.828, presentó escrito de descargos.

El artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, trata de que la conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social, por lo tanto, la sustracción de áreas protegidas debe ser solicitada ante la autoridad que la declaró, por lo cual, la norma es aplicable en este caso.

Ya por otra parte al revisar la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

En revisión del artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA Y DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se tiene que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar situaciones de nulidad en la actuación administrativa.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

"El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes..." En efecto, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función", razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

En este momento procesal, se encuentra, que los presuntos hechos, ocurren en polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, por lo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para iniciar, tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del proceso sancionatorio, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.

El Ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, que a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

“Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Por su parte en las funciones se resalta:

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

(...)

16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante el Acuerdo CD No 011 del 9 de diciembre de 1938. Por ello es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurra en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el proceso sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, en el que señala que el debido proceso es una prerrogativa de garantía procesal, y entre los preceptos del debido proceso, es el concepto de juez natural, se estima que estos principios del orden superior, el que identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda a los procesos sancionatorios, cuando la infracción ocurra en la reserva forestal protectora nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental, No. 0742-039-002-046-2019, que se adelanta en contra de los señores DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, LUIS FERNANDO MILLAN TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.884, MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.828, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a los señores DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, indicando que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

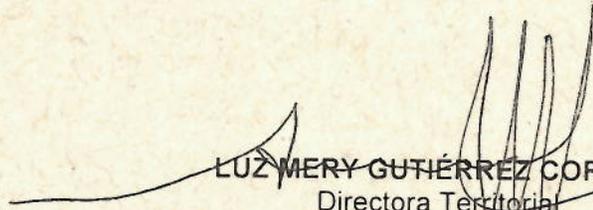
ARTICULO TERCERO: REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de octubre año dos mil veintitrés (2023).


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapie García - Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota G - Apoyo jurídico
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archivase en: Expediente 0742-039-002-046-2019

